

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MARÍA DEL MAR ROSA VILLANUEVA
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2020-0065

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Querrela de Revisión Formal de Factura.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 27 de noviembre de 2020, la Querellante, María del Mar Rosa Villanueva, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querrela, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querrela se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 15 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$2,217.49.

La Querellante alegó que la cantidad facturada resultaba exorbitante e irregular en comparación con su historial de consumo.²

Tras varios incidentes procesales, el 19 de marzo de 2021, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden en Torno a Contestación a la Querrela*.³ En ésta, la Autoridad señaló que negaba cualquier alegación sobre alto consumo de la cuenta en controversia.

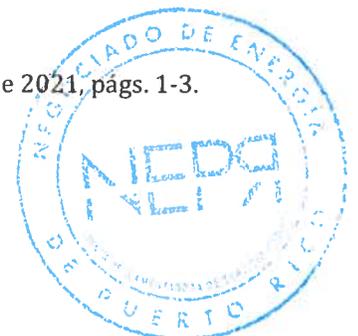
El 31 de marzo de 2021, el Negociado de Energía emitió Citación ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa en este caso a celebrarse el 29 de abril de 2021 a las 9:30a.m., en la Suite 8(A) del Negociado de Energía.⁴

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Querrela, 27 de noviembre de 2020, págs. 1-3.

³ Moción en Cumplimiento de Orden en Torno a Contestación a la Querrela, 19 de marzo de 2021, págs. 1-3.

⁴ Orden, 31 de marzo de 2021, págs. 1-2.



El 29 de abril de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció la Autoridad representada por el licenciado Fernando Machado. La Querellante no compareció ni presentó un escrito justificando su incomparecencia. Conforme lo anterior, la Vista fue cancelada. No obstante, el licenciado Fernando Machado anunció que las partes habían llegado a un acuerdo que ponía final a la controversia.

Conforme lo anterior, en igual fecha, 29 de abril de 2021, el Negociado de Energía emitió orden concediéndole a las partes un plazo de 24 horas para someter el Acuerdo conjunto.⁵

En vista de que la Querellante incumplió las órdenes emitidas, el 18 de mayo de 2021, el Negociado de Energía concedió a la Querellante un plazo de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no debía desestimarse la Queja de epígrafe.⁶ La parte Querellante incumplió nuevamente la orden del Negociado de Energía.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543⁷ establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, la Querellante incumplió con la Orden emitida por este Negociado de Energía el 31 de marzo de 2021, al no comparecer a la Vista citada para el 29 de abril de 2021 ni haberse excusado a tales efectos. Igualmente incumplió con la orden dictada por el Negociado de Energía el 29 de abril de 2021 en la que se le concedió un plazo de 24 horas para someter el Acuerdo conjunto. Por último, no cumplió con la orden dictada el 18 de mayo de 2021, en la que se le concedió un plazo de cinco (5) días para que mostrara justa causa por la no debía desestimarse el caso de epígrafe.

Así las cosas, el incumplimiento reiterado de la Querellante con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 31 de marzo, el 29 de abril y el 18 de mayo de 2021, demuestra falta de interés de la Querellante de continuar con el procedimiento de autos. Por consiguiente, procede la desestimación de la Querrela por el reiterado incumplimiento de la Querellante con las órdenes del Negociado de Energía.

⁵ Orden, 29 de abril de 2021, págs. 1-2.

⁶ Orden, 18 de mayo de 2021, págs. 1-2.

⁷ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de la Querellante con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes del Negociado de Energía, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la presente Querella, y **ORDENA** el cierre y archivo, **sin perjuicio**, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

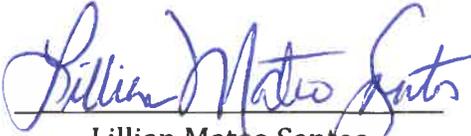
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

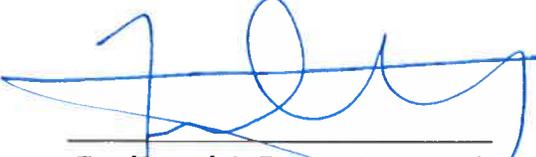
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.




Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarre Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 1ro de septiembre de 2021. El Presidente Edison Avilés Deliz no intervino. Certifico además que el 3 de septiembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2020-0065 y he enviado copia de la misma a: areynoso@diazvaz.law; elot_otj@hotmail.com y rosa_mrv@hotmail.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Alexander G. Reynoso Vázquez
P.O. Box 11689
San Juan, P.R. 00922-1689

María del Mar Rosa Villanueva
Urb. Vista Verde
C 33 calle Yagrumo
Naguabo, PR 00718

3 Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2021.


Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

